



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-03-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2023-2024

JORNADA:22 (02-03-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Carlos Tejedor Cruz "CARLOS" (Piensos Duran Albense FS)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Daniel Dueñas Reyes "DUEÑAS" (Piensos Duran Albense FS)

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.. (Artículo: 145-2a)

LOPEZ LOPEZ, IVAN (Cafés Candelas O Parrulo F.S.)

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, como también, por haberse encarado con miembros del equipo contrario una vez finalizado el partido, sin llegar a los insultos o amenazas, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

III-DELEGADOS

Ivan Salgueiro Saavedra "SALGUEIRO" (Cafés Candelas O Parrulo F.S.)

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Piensos Duran Albense FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Piensos Duran Albense FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En cuanto a la expulsión de su futbolista don Miguel A. Durán Reyes, y tras insertar la versión de los hechos consignada en el acta, el recurrente expresa que los colegiados le identificaron correctamente como puede comprobarse en la prueba videográfica aportada en su descargo. Sobre esta, el club expone que tuvo lugar una discusión al finalizar el partido, en la que el entrenador contrario mostró una actitud agresiva al dirigirse con efusividad al citado futbolista, quien trató de separar al técnico de la trifulca generada.

ii) Al mismo tiempo, reconoce que existe empleo de la fuerza, si bien el acta no refleja la realidad de la situación acaecida, pues en ningún momento agarra del cuello de la camiseta al técnico contrario ni hace uso excesivo de la fuerza. Por ello, sostiene que lo que realmente sucedió conforme a la prueba videográfica, es que su jugador separa a D. Iván López López con un leve empujón, todo ello a escasa distancia del colegiado.

iii) A mayor abundamiento, el reclamante resalta que estos envites suelen producirse en los encuentros, siendo normalmente resueltos mediante amonestación verbal o con tarjeta amarilla, por lo que entiende desproporcionada la cartulina roja, al interpretar que disuadió al técnico del compañero que estaba en esos momentos siendo increpado. A su vez, reconoce el empleo de la fuerza, pero desmiente que esta fuera desmedida.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-03-2024

iv) Por lo expuesto, solicita una sanción oportuna para su jugador, correspondiendo la modificación de la tarjeta roja mostrada por los colegiados.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas. Previamente, se hace necesario con carácter destacar el criterio establecido por el Juez Único de Apelación en su resolución de fecha 1 de marzo de 2024, que dice:

“A la vista de lo anterior a este Juez de Apelación se le presenta la compleja tarea de tener que decantarse entre la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjo una patada en la pierna, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma (error en la identidad o distancia que imposibilite la participación en la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-03-2024

acción), lo que trae como consecuencia la confirmación del acta arbitral si no concurre ninguna de las dos.

Entrando a resolver, este Juez de Apelación debe acudir a los principios de realidad y razonabilidad para acabar acordando que el relato del acta arbitral no se ajusta a la realidad de los hechos, que muestran que no se produjo patada alguna, y ello invocando, obviamente, no la norma que regula la posibilidad sólo en dos supuestos de dejar sin efectos las medidas disciplinarias adoptadas por los árbitros en el transcurso del encuentro (art.141.2 del CD de la RFEF) sino que sobre la base del artículo 27.3 del CD de la RFEF que permite destruir la presunción de certeza de las actas arbitrales en virtud de error material de cualquier naturaleza.

A partir de lo anterior, resultaría aventurado pronunciarse sobre el reproche disciplinario que hubiera merecido para los colegiados la patada al aire lanzada por el jugador sancionado, y no corresponde a esta instancia sustituir el criterio técnico de los árbitros, de manera que no ajustándose los hechos a los reflejados en el acta arbitral corresponde sin otro pronunciamiento dejar sin efectos la sanción.”.

Si bien es cierto que el legislador en la redacción de la norma recogió de forma expresa, en lo que se refiere al régimen disciplinario del Fútbol Sala, la presunción de veracidad del acta del colegiado en virtud del artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, frente a ello debe preponderar el criterio del Juez Único de Apelación, que establece que se debe analizar si debe prevalecer la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjeron los hechos tal como se hayan redactado en el acta, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma.

Asentado lo anterior, en el presente caso, debe primar el criterio establecido por el Juez de Apelación frente a la especificidad de la norma y al criterio establecido por el legislador, lo que conduce a este Juez Disciplinario Único Suplente, concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que no coinciden con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador número 15 del club Pienso Duran Albense FS, don Miguel Ángel Duran Reyes, no realiza las acciones que motivaron su expulsión, y que le son atribuidas en el acta; esto es, “sujetar a el entrenador del equipo contrario por el cuello de la camiseta haciendo un uso excesivo de fuerza y teniendo que ser separado por miembros de ambos equipos”, por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del futbolista don Miguel Ángel Duran Reyes, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club alegante.

Por otra parte, en cuanto al resto de sucesos contenidos en el acta, estos han de ser considerados como ciertos de acuerdo con la versión del colegiado, al resultar indiscutidos conforme a las alegaciones del club recurrente.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido respecto al guardameta don Miguel Ángel Duran Reyes de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la expulsión del citado jugador del club Pienso Duran Albense FS.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta del resto de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por don Carlos Tejedor Cruz, del Pienso Duran Albense FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En lo que respecta a la expulsión de don Iván Salgueiro Saavedra, delegado sala del Cafés Candelas O Parrulo FS, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, al haber protestado en sendas ocasiones una decisión arbitral mediante gestos y gritos.

En cuanto a los comportamientos realizados por don Iván López López, entrenador sala titular del Cafés Candelas O Parrulo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-03-2024

FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartados a) y d) del CD de la RFEF, tanto por haber protestado una decisión arbitral mediante gritos y gestos, como también, por haberse encarado con miembros del equipo contrario una vez finalizado el partido, sin llegar a los insultos o amenazas.

Respecto al comportamiento realizado por don Daniel Dueñas Reyes, encargado de material sala del Pienosos Duran Albense FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, al haber salido del área técnica gritando y gesticulando, protestando una decisión arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas y dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la infracción consignada en el acta respecto al jugador D. Miguel Ángel Duran Reyes, del club Pienosos Duran Albense FS, en relación con el encuentro disputado en fecha 24 de marzo de 2024, entre los clubes Cafés Candelas O Parrulo FS y Pienosos Duran Albense FS.

Cafés Candelas O Parrulo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Pienosos Duran Albense FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En cuanto a la expulsión de su futbolista don Miguel A. Durán Reyes, y tras insertar la versión de los hechos consignada en el acta, el recurrente expresa que los colegiados le identificaron correctamente como puede comprobarse en la prueba videográfica aportada en su descargo. Sobre esta, el club expone que tuvo lugar una discusión al finalizar el partido, en la que el entrenador contrario mostró una actitud agresiva al dirigirse con efusividad al citado futbolista, quien trató de separar al técnico de la trifulca generada.

ii) Al mismo tiempo, reconoce que existe empleo de la fuerza, si bien el acta no refleja la realidad de la situación acaecida, pues en ningún momento agarra del cuello de la camiseta al técnico contrario ni hace uso excesivo de la fuerza. Por ello, sostiene que lo que realmente sucedió conforme a la prueba videográfica, es que su jugador separa a D. Iván López López con un leve empujón, todo ello a escasa distancia del colegiado.

iii) A mayor abundamiento, el reclamante resalta que estos envites suelen producirse en los encuentros, siendo normalmente resueltos mediante amonestación verbal o con tarjeta amarilla, por lo que entiende desproporcionada la cartulina roja, al interpretar que disuadió al técnico del compañero que estaba en esos momentos siendo increpado. A su vez, reconoce el empleo de la fuerza, pero desmiente que esta fuera desmedida.

iv) Por lo expuesto, solicita una sanción oportuna para su jugador, correspondiendo la modificación de la tarjeta roja mostrada por los colegiados.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-03-2024

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas. Previamente, se hace necesario con carácter destacar el criterio establecido por el Juez Único de Apelación en su resolución de fecha 1 de marzo de 2024, que dice:

"A la vista de lo anterior a este Juez de Apelación se le presenta la compleja tarea de tener que decantarse entre la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjo una patada en la pierna, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma (error en la identidad o distancia que imposibilite la participación en la acción), lo que trae como consecuencia la confirmación del acta arbitral si no concurre ninguna de las dos.

Entrando a resolver, este Juez de Apelación debe acudir a los principios de realidad y razonabilidad para acabar acordando que el relato del acta arbitral no se ajusta a la realidad de los hechos, que muestran que no se produjo patada alguna, y ello invocando, obviamente, no la norma que regula la posibilidad sólo en dos supuestos de dejar sin efectos las medidas disciplinarias adoptadas por los árbitros en el transcurso del encuentro (art.141.2 del CD de la RFEF) sino que sobre la base del artículo 27.3 del CD de la RFEF que permite destruir la presunción de certeza de las actas arbitrales en virtud de error material de cualquier naturaleza.

A partir de lo anterior, resultaría aventurado pronunciarse sobre el reproche disciplinario que hubiera merecido para los colegiados la patada al aire lanzada por el jugador sancionado, y no corresponde a esta instancia sustituir el criterio técnico de los árbitros, de manera que no ajustándose los hechos a los reflejados en el acta arbitral corresponde sin otro pronunciamiento dejar sin efectos la sanción."

Si bien es cierto que el legislador en la redacción de la norma recogió de forma expresa, en lo que se refiere al régimen disciplinario del Fútbol Sala, la presunción de veracidad del acta del colegiado en virtud del artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", frente a ello debe preponderar el criterio del Juez Único de Apelación, que establece que se



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-03-2024

debe analizar si debe prevalecer la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjeron los hechos tal como se hayan redactado en el acta, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma.

Asentado lo anterior, en el presente caso, debe primar el criterio establecido por el Juez de Apelación frente a la especificidad de la norma y al criterio establecido por el legislador, lo que conduce a este Juez Disciplinario Único Suplente, concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que no coinciden con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador número 15 del club Pienso Duran Albense FS, don Miguel Ángel Duran Reyes, no realiza las acciones que motivaron su expulsión, y que le son atribuidas en el acta; esto es, "sujetar a el entrenador del equipo contrario por el cuello de la camiseta haciendo un uso excesivo de fuerza y teniendo que ser separado por miembros de ambos equipos", por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del futbolista don Miguel Ángel Duran Reyes, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club alegante.

Por otra parte, en cuanto al resto de sucesos contenidos en el acta, estos han de ser considerados como ciertos de acuerdo con la versión del colegiado, al resultar indiscutidos conforme a las alegaciones del club recurrente.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido respecto al guardameta don Miguel Ángel Duran Reyes de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la expulsión del citado jugador del club Pienso Duran Albense FS.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta del resto de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pomenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por don Carlos Tejedor Cruz, del Pienso Duran Albense FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En lo que respecta a la expulsión de don Iván Salgueiro Saavedra, delegado sala del Cafés Candelas O Parrulo FS, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, al haber protestado en sendas ocasiones una decisión arbitral mediante gestos y gritos.

En cuanto a los comportamientos realizados por don Iván López López, entrenador sala titular del Cafés Candelas O Parrulo FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartados a) y d) del CD de la RFEF, tanto por haber protestado una decisión arbitral mediante gritos y gestos, como también, por haberse encarado con miembros del equipo contrario una vez finalizado el partido, sin llegar a los insultos o amenazas.

Respecto al comportamiento realizado por don Daniel Dueñas Reyes, encargado de material sala del Pienso Duran Albense FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, al haber salido del área técnica gritando y gesticulando, protestando una decisión arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas y dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la infracción consignada en el acta respecto al jugador D. Miguel Ángel Duran Reyes, del club Pienso Duran Albense FS, en relación con el encuentro disputado en fecha 24 de marzo de 2024, entre los clubes Cafés Candelas O Parrulo FS y Pienso Duran Albense FS.